**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

| **AI** | **Síntesis** |
| --- | --- |
| [**90/2022 y acumuladas**](https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=299446)  Ciudad de México | * **Violación a principios rectores del Instituto Electoral de la Ciudad de México.**   Los promoventes controvirtieron el Decreto por el cual reformaron diversas disposiciones del CIPECDMX, porque consideran que el legislador local no puede afectar la autonomía funcional, operativa y técnica del IECM, ya que, con la derogación de la facultad para crear unidades técnicas y la desaparición de cinco unidades, afecta el debido desempeño de los fines y atribuciones del Instituto electoral local y, con ello, el pleno ejercicio del cargo de sus integrantes.  Asimismo, argumentaron que la política de austeridad no puede anular la autonomía que la norma fundamental ha otorgado al Instituto electoral local, ya que está supeditando los principios rectores de la función electoral a la Ley de Austeridad, por lo que vulnera la autonomía financiera, presupuestal y administrativa, principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, así como los artículos 1º, 4, 14, 16, 41, fracción V, apartados A y C, 49, 116, 122 y 133 de la CPEUM.  **Consideraciones.**  La SCJN **reconoció la validez** de las normas impugnadas, ya que la desaparición de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y la asignación de sus funciones a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y de Fiscalización del Instituto Electoral, no violan su función fiscalizadora, al considerar que son aspectos administrativos que no impiden al Instituto cumplir con sus facultades de fiscalización.  **Resolutivos:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEGUNDO.** Se reconoce la validez del decreto por el que se reforman diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado el dos de junio de dos mil veintidós, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con excepción del inciso n) de la fracción II del numeral 83 del referido Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto segundo:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se expresó una mayoría de 9 votos a favor de la propuesta de validez del proyecto; con voto en contra y por la invalidez total del Ministro Pérez Dayán y de la Ministra Presidenta Piña Hernández; por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de la reforma del artículo 37, existe una mayoría de 6 votos a favor de su validez, al igual que por lo que se refiere a la modificación del artículo 350, en la porción normativa correspondiente y; por lo que se refiere a la derogación del artículo 98, párrafo último, existe una mayoría de 7 votos en contra de la propuesta del proyecto, del Ministro González Alcántara Carrancá, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el Ministro Aguilar Morales, el Ministro Laynez Potisek, el Ministro Pardo Rebolledo, el Ministro Pérez Dayán y a la Ministra Presidenta Piña Hernández, por lo que se desestimaría respecto de este párrafo último.  Se aprobó por una mayoría de 9 votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere a los artículos 37, fracción IV; 350 en la porción normativa; y 324, respecto de los cuales existe una mayoría de 7 votos a favor del reconocimiento de validez; con voto en contra del Ministro González Alcántara Carrancá, del Ministro Laynez Potisek y de la Ministra Presidenta Piña Hernández. |
| [**241/2020**](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=273708)  **Veracruz** | Obstáculos innecesarios en el proceso de fiscalización. El partido MC impugnó el artículo 65, del Código Electoral del Estado de Veracruz, por considerar que el OPLE debe señalar el tope de gastos de precampaña para cada elección en el mes de enero, entorpece el buen desarrollo de la contienda y, disminuye la función de los partidos políticos como entidades de interés público.  **La SCJN no analizó el concepto de invalidez referido, debido a que se invalidó** **el Decreto 580**, ante la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en relación con la supresión de los consejos municipales. |
| [**48/2017**](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_219837_3570.docx)  **Aguascalientes** | * **Sobre la facultad para fiscalizar a los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular.**   El partido político MORENA, sostuvo que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 45 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al determinar que es la Contraloría Interna del Organismo Público Local Electoral la que fiscalizará los recursos de los partidos políticos, ya que se pone en riesgo la función de fiscalización que pudiera realizar el Organismo Público Local, en caso de que exista una delegación de la función del INE. Por otra parte, alegó que el Congreso del Estado, es quien designa al titular de dicha contraloría, y el INE al realizar la fiscalización de los recursos, implica que función se ejerza, *de manera indirecta,* más no el Organismo Público Local Electoral, lo que trastoca a la Constitución General.  Asimismo, el partido actor argumentó que era inconstitucional el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al establecer que el INE delega al Organismo Público Local Electoral la facultad de fiscalización de los partidos políticos, y que el Contralor Interno deberá rendir cuentas al Consejo del Instituto local.  Finalmente, impugnó el artículo 60, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que consideró que es inconstitucional que el legislador establezca que la Contraloría Interna podrá seguir fiscalizando a las asociaciones políticas con base en las normas del propio Código, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.  **Consideraciones.**  El Pleno de la SCJN, **reconoció la validez** del artículo 45, primer párrafo del del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, porque las legislaturas estatales cuentan con un margen de libertad de configuración para nombrar a los titulares de la contraloría interna del Instituto Estatal Electoral, además de tener autonomía e independencia para llevar a cabo tanto la fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos, como aquella de los recursos del propio Instituto, por lo que no se ve trastocada por el hecho de que el Congreso del Estado designe al titular de la Contraloría del Organismo Público Local Electoral.  La SCJN **desestimó la acción de inconstitucionalidad** respecto del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que en sesión de 25 de septiembre de 2017, se conformó una mayoría de 7 votos por la invalidez del precepto en cuestión, por lo que no se alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de la norma conforme al artículo 105, fracción II, último párrafo, de la CPEUM, el proyecto original presentado al Tribunal de Pleno proponía declarar que asistió razón al partido accionante al exponer que dicho precepto era violatorio de la Constitución Federal, al obligar al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes a rendir cuentas al Consejo General de este último respecto de las actividades de fiscalización a los partidos políticos, ya que las entidades federativas cuentan con cierta libertad de configuración en cuanto a la materia de fiscalización de partidos políticos, cuando esa facultad sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que carecen de competencia para regular la forma, términos y reglas en que ésta debe llevarse a cabo, pues tal actividad deberá realizarse conforme a los Lineamientos, Acuerdos Generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE.  Finalmente, el Pleno de la SCJN **reconoció la validez** de artículo 60, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la fiscalización que se advierte de tal precepto, no se refiere a partidos políticos, sino a las asociaciones políticas, figuras totalmente distintas, en términos del propio Código, en decir, las asociaciones políticas, en términos del artículo 58 del Código impugnado, son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que no pueden utilizarse bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.  **Resolutivos:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEGUNDO.** Se desestimó la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 45, párrafo quinto, y 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como del artículo transitorio cuarto del Decreto 91, que reforma ese Código, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**.**  **TERCERO.** Se reconoció la validez de los artículos 45, párrafo primero, 57 D, fracción II, y 60, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformado mediante Decreto 91, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo segundo:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se expresó una mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “sobre la facultad para fiscalizar a los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular”, consistente en declarar la invalidez del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Los Ministros Luna Ramos y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular.  **En relación con el punto resolutivo tercero:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “sobre la facultad para fiscalizar a los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular”, consistente en reconocer la validez de los artículos 45, párrafo primero, y 60, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [**63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017**](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=220153)  **CDMX** | * **Nombramiento, por única ocasión, del titular de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por parte de la asamblea legislativa**.   El Partido Político Morena impugnó el artículo vigésimo séptimo transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, porque a su consideración violentó los artículos 1, 14, 16, 41, base V, apartado B, numeral 6, 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, incisos b) y c), 122, apartado A, fracción IX y 124 de la CPEUM, al autorizar una intromisión indebida del órgano legislativo en detrimento de la autonomía en el funcionamiento y la independencia en las decisiones que las leyes electorales locales deben garantizar en la actuación del organismo público local electoral, en lo relativo a las funciones delegadas o de su propia competencia.  **Consideraciones.**  **La SCJN declaró la invalidez** del artículo impugnado, debido a que el nombramiento del titular de la Unidad de Fiscalización por parte de la Asamblea Legislativa implica una intromisión indebida del órgano legislativo local, que vulnera la autonomía e independencia constitucional del organismo público local electoral en el ejercicio de sus competencias, sean éstas propias o delegadas, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), constitucional.  En este sentido, el Tribunal Pleno consideró que corresponde exclusivamente al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal definir el nombramiento del funcionario titular de la Unidad de Fiscalización, al ser el órgano encargado de ejercer las facultades de fiscalización que lleguen a ser delegadas por el Instituto Nacional Electoral.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **NOVENO.** Se declaró la invalidez de los artículos 27, fracciones I, II, IV y VI -esta última en las porciones normativas “treinta y tres”, previstas en su acápite y en su inciso d), así como “superior al cuatro por ciento de su votación local emitida”, también prevista en su acápite-, 201, párrafo primero y 444, fracción III, en la porción normativa “En el caso de que el elector marque uno o más cuadros o círculos, el voto se asignará al partido postulante.”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; de los artículos 353, fracciones III, IV, V, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 354, fracciones VII, IX y X, 356, fracciones I, V, VI, IX, X y XI, 356 bis, 357, 358 bis, 358 ter, 358 quater, 360 bis y 360 ter del Código Penal para el Distrito Federal; así como de los artículos transitorios vigésimo tercero, en la porción normativa “y del Contralor Interno del Tribunal Electoral del Distrito Federal” y vigésimo séptimo del Código Electoral referido.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo noveno:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Piña Hernández, Laynez Potisek por razones distintas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a las violaciones materiales, en su tema 13, denominado “Nombramiento, por única ocasión, del titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por parte de la Asamblea Legislativa”, consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio vigésimo séptimo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Los Señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra. Los Señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos concurrentes.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [**92/2015/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015**](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_187329_2533.doc)  **Chihuahua** | * **Presunta incompetencia para legislar a nivel local en materia de fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas estatales y de candidatos independientes**   El PRD, impugnó los artículos 27, párrafo 3, inciso f); 29, 35 a 39, 75, párrafos 1, inciso a) y 2; 248, 249 y 266, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en los que argumentó que las legislaturas locales carecen de competencia para establecer reglas de fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas estatales, como de candidatos independientes, en virtud de que la CPEUM establece un régimen jurídico único para la vigilancia de esos recursos a nivel nacional, régimen que admite la posibilidad de que excepcionalmente esa función se haga cargo las autoridades electorales locales, cuando el INE delegue su función fiscalizadora en favor de los organismos homólogos de las entidades federativas.  **Consideraciones**  La SCJN **reconoció la validez** de los artículos 27, párrafo 3, inciso f); 29, 35 a 39, 75, párrafos 1, inciso a) y 2; 248, 249 y 266, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, toda vez que las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración legislativa en cuanto a las agrupaciones locales, ya que la Constitución Federal no prevé alguna reserva de fuente en favor del Congreso de la Unión con relación a tales organizaciones ciudadanas.  El Tribunal Pleno sostuvo que las leyes generales electorales deben ocuparse de regular íntegramente la condición jurídica de las agrupaciones políticas de carácter nacional, dejando abierta la posibilidad que las entidades federativas establezcan las reglas que mejor les convenga, respetando la libertad de asociación y los principios electorales cuando tales organizaciones ciudadanas formalicen su intención de coaligarse con los partidos para contender en los comicios, reglas entre las cuales se encuentran las relativas a la fiscalización de dichas agrupaciones, teniendo en cuanta que por mandato de ley, la fiscalización que lleva a cabo el INE exclusivamente es respecto agrupaciones de carácter nacional.  La SCJN precisó que los partidos políticos son los responsables de reportar ante el INE que las agrupaciones políticas estatales que en su momento y en su caso se les coaligaron, obtuvieron lícitamente sus recursos, como ocurre con todo el financiamiento privado que recibieron; y al organismo electoral local le compete vigilar que esas agrupaciones locales cumplan con las reglas que diseñó la legislatura estatal en materia de fiscalización y a las que se obligaron cuando obtuvieron esas agrupaciones su registro a nivel local.  **Resolutivo:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **QUINTO.** Con la salvedad a que se refieren los dos punto resolutivos anteriores, se reconoció la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa que dice “la emisión de un mensaje público dirigido al electorado…” se interprete en el sentido de que ese mensaje no se realice en tiempos oficiales de radio y/o televisión, en términos del considerando Décimo quinto de esta ejecutoria.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo quinto:**  Se aprobó por mayoría de 10 votos de los Ministro Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 27, párrafo 3, inciso f), 29, 35, 36, 37, 38, 39, 75, párrafos 1, inciso a), y 2, 248, 249 y 266 de la  Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. |
| [**103/2015**](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/2_188112_2536.doc)  **Tlaxcala** | * **Incompetencia del Congreso local para legislar en materia de fiscalización.**   El partido político actor argumentó que son inconstitucionales los artículos 97 a 113 y 117 a 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, porque se invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, ya que se trataba de normas relativas a la facultad de fiscalización en materia político-electoral, al margen de la delegación que de dicha facultad pudiera hacer ese Instituto al Órgano Público Local, toda vez que las disposiciones cuya invalidez solicitó establecían desde reglas de sistema de contabilidad e informes de ingresos y gastos, hasta las relativas a la verificación de operaciones financieras con la autoridad hacendaria del Gobierno Federal, estableciendo obligaciones en cuanto al régimen financiero y reglas de fiscalización en general de actividades ordinarias y las correspondientes a los procesos electorales, aspectos que son facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en la esfera administrativa competencia del INE, conforme a las bases de distribución de competencias prevista en la CPEUM.  **Consideraciones**  El Pleno de la SCJN **declaró la validez** de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Con excepción de lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 117 de la Ley combatida, esto es, se entiende expulsado del sistema normativo de la Entidad, la hipótesis siguiente: *“…En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: …”.* ello implicó que la normatividad sólo rige en el caso de que el INE delegue en el Instituto Estatal Electoral tiene la facultad de fiscalizar a los partidos políticos, es decir, si el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece que la disposiciones en materia de fiscalización se observarán tanto en el caso de que ese acto lo lleve a cabo el INE o el Instituto local, significa que se trata de una regla inconstitucional, ya que es válido la emisión de preceptos en materia de fiscalización, en la medida de que se entiendan referidos al supuesto en que opere en favor del organismo electoral local la delegación de la facultad fiscalizadora de partidos políticos, sin que ello implique que deba observarlas o que le serán aplicables cuando él lleve a cabo la fiscalización.  Señaló que los artículos 102, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, contenían supuestos normativos sobre la verificación de operaciones financieras, concretamente el 102, se refiere a la fiscalización de partidos políticos, es decir, la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes, la fiscalización durante los procesos electorales, los informes de ingresos y gastos, distinguidos por informes trimestrales de avance del ejercicio, informes anuales de gasto ordinario, informes de precampaña e informes de campaña; por tanto, las disposiciones referidas serían analizadas a la luz del concepto de invalidez relativo a la falta de competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala, para legislar en materia de fiscalización electoral y la consecuente carencia de facultades del Instituto Electoral local para ejercer esa función.  El Tribunal Pleno, sostuvo que si bien las legislaturas locales carecían de atribuciones para regular la fiscalización de los partidos políticos, también lo era que pudieran tener un margen de intervención las legislaturas locales en esa regulación, en el caso de que el INE delegara su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, ello sujeto a los límites consistentes en que la normatividad sólo tenía obligatoriedad dentro de la entidad, por lo que sólo era vinculante en el régimen jurídico interno para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del INE.  De igual forma determinó que el concepto de invalidez era parcialmente fundado, pues en primer término, debía decirse que el Congreso del Estado de Tlaxcala, se encontraba autorizado para establecer la normatividad para operar en favor del organismo electoral local, la función de la facultad fiscalizadora a partidos políticos, ya que el artículo 117 en su primer párrafo de la Ley impugnada, se reconoció que es facultad del INE, realizar la fiscalización a los recursos de los partidos políticos, por lo que la regulación combatida no significaba una supuesta invasión de esfera competencial, siempre y cuando, se limitara al territorio estatal, sin generar obligaciones a cargo del INE.  **Resolutivos:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEGUNDO.** Se reconoció la validez de los artículos 15, fracción II, 40 —con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo—, 44, fracción II —con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de esta resolución—, 85 —con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo—, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 —con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo—, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, fracción II, 137, fracciones II y V, y 138, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como 27, fracciones V y VI, 80, párrafo segundo, 117, párrafo primero, 147, 192, párrafo primero, 253, párrafo segundo, 255, 256 —con la salvedad precisada en el resolutivo tercero de este fallo—, 258, 262, 271, fracción III, y 296, párrafos sexto, séptimo y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo segundo:.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos obligada por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. por la invalidez adicional de los artículos 102, 120 y 124, apartado A, fracción III, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales obligado por la mayoría respecto de que no operaba el sobreseimiento en el asunto, respecto del considerando décimo primero, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117 —salvo en la porción normativa  “En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes:”—, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. El Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [**77/2015 y su acumulada 78/2015**](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_186425_2519.doc)  **Puebla** | * **Presunta incompetencia del Congreso local para establecer reglas de fiscalización, aunque el Instituto Nacional Electoral delegue esa facultad en favor de los organismos electorales locales**   El PRD impugnó la validez de los artículos 3º, fracción II, párrafos trece y catorce; y el 4º, fracciones II penúltimo párrafo, y III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Puebla, ya que invaden las atribuciones del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados carecen de atribuciones para legislar en materia de fiscalización de partidos y campañas de candidatos, e invaden la esfera de atribuciones del Instituto Nacional Electoral en ese ámbito, pues en el Decreto de reformas a la CPEUM, establece que la Ley General de Partidos Políticos, es la que establece el sistema único de fiscalización.  **Consideraciones**  El Pleno de la SCJN **declaró la invalidez** de los artículos 3º, fracción II, párrafos trece y catorce; y el 4º, fracciones II penúltimo párrafo, y III, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Puebla, si bien las legislaturas locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos y de las campañas de los candidatos de acuerdo a lo que dispone la Constitución Federal en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, que determina que *“Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales:” y [...] “6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,”*; esta disposición se complementa, en el mismo texto constitucional, para que el INE delegue la atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, lo que posibilita un margen de intervención de las legislaturas locales en la regulación del proceso de fiscalización, a condición desde luego de que esta normatividad estatal adquiera aplicabilidad en forma excepcional para la recepción de la determinación delegatoria de dicho Instituto.  Precisó que lo dispuesto en la fracción III del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Puebla, en el sentido de que *“El Código de la materia deberá de instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos que señala la Constitución Federal y las Leyes en la materia.”;* debe interpretarse en el sentido de que esta facultad sólo autoriza al legislador local para prever bases de coordinación obligatorias exclusivamente para las autoridades estatales, y con el único objeto de brindar operatividad y eficacia a los lineamientos que dicte el INE al delegar, en su caso, sus facultades de fiscalización.  **Resolutivos:**  **(…)**  **.**  **.**  **.**  **SEGUNDO.** Se desestimó la presente acción de inconstitucionalidad respecto del articulo 4°, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “...formar frentes,... o fusiones, ni...”, de la Constitución Política del Estado de Puebla.  **TERCERO.** Se declaró la invalidez de los artículos 3º, fracción II, séptimo párrafo, y 4º, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “coaliciones”, de la Constitución Política del Estado de Puebla, lo cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.  **(…)**  **.**  **.**  **.**  **En relación con el punto resolutivo segundo:**  Se pronunció una mayoría de 6 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “formar frentes… o fusiones, ni”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza y Pérez Dayán votaron en contra. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 4, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “…formar frentes… o fusiones, ni…”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, al no alcanzar una mayoría calificada,  con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Ministro Cossío Díaz no asistió a la sesión de veintidós de octubre de dos mil quince previo aviso a la Presidencia.  **En relación con el punto resolutivo tercero:**  Se aprobó por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales por consideraciones distintas, respecto del considerando sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 3, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [**129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 Y 137/2015**](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191791)  Quintana Roo | * **Fiscalización.**     Los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, impugnaron el párrafo segundo del artículo 57; el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, y los párrafos primero y tercero de la fracción III del artículo 85; el artículo 86; las fracciones II y III del artículo 87; los párrafos primero y segundo del artículo 88; el artículo 89; el párrafo primero del artículo 90; el párrafo segundo del artículo 91; el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III, las fracciones IV y V, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 94; y los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quáter y 95-quintus de la Ley Electoral de Quintana Roo, por invasión de la esfera competencial, tanto del Congreso de la Unión como del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.  Respecto de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer los siguientes argumentos:   1. **Respecto del párrafo segundo del artículo 57, que las entidades federativas no tienen competencia para legislar ni fiscalizar a las agrupaciones políticas nacionales; y** 2. **En relación con los demás artículos que establecen reglas de fiscalización que invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en esta materia;**   Por su parte, el Partido MORENA sólo plantea la invasión de la esfera competencial del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, respecto de la fracción V, y los párrafos segundo y tercero del artículo 94.  **Propuesta**  El Ministro ponente propuso la invalidez de la porción normativa *“nacionales”* del párrafo segundo del artículo 57.  Lo anterior, porque las leyes generales, además, de las facultades de fiscalización de partidos políticos y candidatos que la Constitución le atribuye, reserva al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales.  Por otro lado, en relación con el segundo argumento planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los demás preceptos que impugna establecen reglas de fiscalización que invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en esta materia, mismo argumento que hace valer el Partido MORENA, pero sólo respecto de la fracción V, y los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Ley Electoral local; advirtió que no todos ellos se refieren a fiscalización y, por tanto, no adolecen del vicio que les atribuyen los promoventes.  En efecto, el párrafo primero, inciso a) de la fracción I, la fracción II, en los párrafos primero y tercero de la fracción III del artículo 85, el artículo 86, las fracciones II y III del artículo 87; los párrafos primero y segundo del artículo 88; la primera parte del artículo 89; y el párrafo primero del artículo 90, todos ellos de la Ley Electoral de Quintana Roo, regulan aspectos relacionados con el financiamiento de partidos políticos.  En este sentido, la segunda parte del artículo 89, el párrafo segundo del artículo 91; el párrafo primero, inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III, las fracciones IV y V, y los párrafos segundo, tercero y cuarto, del artículo 94; y los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quáter y 95-quintus, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, regulan aspectos relacionados con la fiscalización.  Al respecto, sostuvo, que si bien las Legislaturas estatales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; esta disposición se complementa en el mismo texto constitucional con la diversa regla que prevé que el Instituto Nacional Electoral puede delegar su atribución fiscalizadora en los organismos públicos locales electorales, lo que abre la posibilidad de que los Congresos locales regulen el procedimiento de fiscalización, siempre que la normatividad estatal sólo sea vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades locales y no imponga ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.  Agregó que dicha normatividad debe ajustarse al contenido de las leyes generales; sin que esto implique que deba legislarse en idénticos términos, pues se debe atender a las circunstancias particulares de cada entidad y, en todo caso, verificar que se respeten las reglas básicas que prevé la legislación general en esta materia, esto es, que se prevean obligaciones, sujetos obligados, responsabilidades, procedimientos, plazos y autoridades competentes, entre otros.  Por lo tanto, se declaró procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 129/2015; son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015; y son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 131/2015 y 137/2015.  **Resolutivos.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 19, párrafos tercero y octavo, 20, párrafo segundo, 80-quater, párrafo cuarto, parte segunda, 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, párrafo segundo y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, 89, 90, párrafo primero, 94, párrafos primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), IV y V, y segundo, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus, 140, fracción IV, 149, 151, párrafo primero, 152, 159, párrafo tercero, 161, fracciones I, II, III y IV, 169, párrafo primero, 191, párrafo segundo, 193, fracciones III, V, IX, X y XI, 201, párrafos segundo y tercero, 272, párrafo quinto, 303, párrafo sexto, 321, 325, párrafo tercero, inciso b), 327 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, así como respecto del artículo 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  **QUINTO.** Se declara la invalidez de los artículos 19, párrafos cuarto, quinto y sexto, 28, párrafo segundo, 57, párrafo segundo, en la porción normativa “nacionales y”, 73, fracción I, 74, párrafo sexto, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “, y serán aprobados por el Consejo General”, 103, párrafos primero, segundo y cuarto, 104, 106, fracción XI, 107, párrafos primero, tercero y cuarto, 109, párrafo primero, fracciones I, incisos b) y c), y II, párrafos cuarto y quinto, 110, 111, párrafo segundo, 134, fracción IV, 172, párrafo cuarto, 177, párrafo segundo, 178, 181, 182, 183, 185, párrafo primero, fracciones I y II, párrafo segundo, 186, párrafos primero y cuarto, 191, párrafo primero, 193, fracción IV, 201, párrafo primero, 324, en la porción normativa “Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”, y 325, párrafo segundo; así como, por extensión, la de los artículos 69, 77, fracción XVIII, 103, párrafo tercero, 105, 106, párrafo primero, fracciones I a X, 107, párrafo segundo, 108, 109, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafos primero, segundo y tercero, 111, párrafo primero, 131, fracción III, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o”, “que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas” e “y terceros”, 144, fracción X, en las porciones normativas “cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o” y “que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros”, 169, párrafos tercero y cuarto, 177, párrafos tercero a décimo segundo, 184, 189, párrafo segundo, 322, párrafo segundo y 323 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo cuarto:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 85, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, párrafo segundo y III, párrafos primero y tercero, 86, 87, fracciones II y III, 88, párrafos primero y segundo, y 90, párrafo primero, de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 94, párrafo primero, fracciones I, inciso A), II, III, incisos A), E) y G), y IV, 95-bis, 95-ter, 95-quater y 95-quintus de la Ley Electoral de Quintana Roo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.  Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 94, fracción V y párrafo segundo, de la Ley Electoral de Quintana Roo.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo quinto:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz por la invalidez total de los artículos 91 y 94, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, tema 4, relativo a la fiscalización, parte primera, consistente en declarar la invalidez de los artículos 57, párrafo segundo, en la porción normativa “nacionales y”, 91, párrafo segundo, en la porción normativa “y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación”, y 94, párrafos tercero y cuarto, en la porción normativa “, y serán aprobados por el Consejo General”, de la Ley Electoral de Quintana Roo.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| **[50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184858_2526.doc)**  **Veracruz** | * **Regulación en materia de fiscalización político-electoral.**   El Partido de la Revolución Democrática sostuvo que los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 48, 49, 50, apartado B, 67, 108, fracción X, 122, 296, párrafo segundo y 305 del Código Electoral del Estado de Veracruz, son inconstitucionales, pues invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización político-electoral.  Lo anterior, porque el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en dicha materia y el Instituto Nacional Electoral de reglamentarla y realizarla, y puede a su vez delegarla a los organismos electorales locales. En este sentido, si bien la legislación local puede prever un órgano de fiscalización y su funcionamiento, ello está sujeto a que la función de fiscalización le sea delegada por el INE.  Además, no hay base constitucional o legal que permita a la autoridad electoral local fiscalizar a las asociaciones político-locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; ni la atribución de aplicar el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o establecer una reglamentación paralela al sistema nacional de fiscalización o procedimientos en la materia.  **Consideraciones**  L**a SCJN declaró infundado** el concepto de invalidez respecto de los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 108, fracción X y 122 los cuales regulan las facultades de fiscalización, por lo que debe reconocerse su validez. Lo anterior, porque sostuvo que las facultades de fiscalización de partidos políticos y candidatos que la Constitución General le atribuyen, únicamente reservan al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sin hacer referencia a las de carácter local, por lo que, conforme a la distribución competencial respectiva, dicha cuestión corresponde regularla a las entidades federativas.  Por lo tocante al artículo 35, la SCJN precisó que no está circunscrito a las agrupaciones políticas y puede cobrar aplicación en caso de que la facultad de fiscalización le sea delegada al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que no invade la competencia federal, máxime que es acorde con la legislación general en la materia, por lo que debe reconocerse su validez.  Ahora bien, en lo referente al 48, impone a los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos o coaliciones, la obligación de proporcionar al Instituto Electoral Veracruzano la información que les requiera con motivo de la fiscalización de los recursos, lo que no resulta inconstitucional, pues dicha obligación necesariamente está supeditada a que la facultad de fiscalización le sea delegada a dicho Instituto. Por lo que, sólo invalidó las porciones normativas del artículo 48 que dicen: “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,” y por otra parte, en lo referente al artículo 49, la SCJN invalidó la porción normativa que indica “y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña” porque ambas invaden competencias federales.  Por otro lado, en relación con el artículo 50, se precisó que dicho precepto regula directamente una cuestión relativa a la fiscalización y lo hace en forma diversa a la legislación general, por lo que al margen de que la intervención del Instituto Electoral Veracruzano sólo esté prevista “en su caso”, es decir en caso de que le sea delegada la facultad de fiscalización, se invade la esfera de competencia federal al establecerse las obligaciones de los partidos en materia de fiscalización, por lo que se invalidó dicho precepto.  Por cuanto hace al artículo 67 del código electoral local, la SCJN invalidó el precepto impugnado porque no está previsto para regir en caso de que las facultades de fiscalización le sean delegadas al organismo público local, sino que pretende regular directamente las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de los gastos de precampaña, previendo incluso que del informe rendido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se le dé copia al Instituto Electoral Veracruzano y estableciendo condiciones distintas para esa fiscalización.  Por último, por lo que toca a los artículos 296 y 305, la SCJN invalidó dichos preceptos porque invaden la esfera de competencia federal en materia de fiscalización. Por tanto, la SCJN reconoció la validez de los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 108, fracción X, y 122 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y declaró la invalidez de los artículos 48 en la porción normativa que indica “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,”; 49 en la porción normativa que indica: “y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña”; 50, apartado B, fracción IV, 67, 296 y 305 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SÉPTIMO.** Se reconoce la validez de los artículos 16, párrafos primero y séptimo, 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 40, 41, 42, fracción V, 48 —con excepción de las porciones normativas que indican *“de la Unidad de Fiscalización y”*, así como *“en sus respectivos ámbitos de competencia,”*—, 50, apartado B, fracción III, 69, párrafo último, 108, fracciones X y XXXVII, 115, fracciones I, XIII y XVI, 122, 140, párrafo primero, 147, párrafo primero, 154, 155, este último en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando vigésimo primero de este fallo, en el sentido de que se excluya a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, 233, 262, 287, fracción V, 293 y 410 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el primero de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial de la Entidad.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo séptimo:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo tercero, en su primera y segunda partes, apartado I, consistente en el reconocimiento de validez de los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 108, fracción X, y 122 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [35/2014 Y SUS ACUMULADAS 74/2014, 76/2014 Y 83/2014](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_168595_2134.doc)  **Chiapas** | * **Invasión a la facultad conferida a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**   El Partido de la Revolución Democrática, impugnó el artículo décimo primero transitorio del Decreto número 521, que dispone que los gastos realizados por los partidos políticos en la entidad, hasta antes de la entrada en vigor de las Leyes Generales, serán fiscalizados por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es inconstitucional al quitar al INE la facultad de fiscalización para el ejercicio 2014, lo que vulnera el artículo transitorio segundo inciso g) del Decreto de reformas a la Constitución General, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  **Consideraciones**  El Pleno de la SCJN, **reconoció la validez** del artículo décimo primero transitorio del Decreto número 521, al considerar que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a) numeral 6 constitucional, es el precepto que establece que corresponde al INE, realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, para la implementación de dicha atribución, en el régimen transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, la cual prevé que el Congreso de la Unión, deberá regular un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos (segundo transitorio, fracción I, inciso g).  **Resolutivo:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEXTO.** Se reconoció la validez de los artículos 24; 30; 32; 33; 34; 35; 35 Bis; 38; 40, fracción IV; estos dos últimos con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de este fallo; 63, tercer párrafo; 109, párrafo penúltimo; 118; 134; 217; 218; 469, fracción X, en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando décimo noveno; 508, segundo párrafo; 530, párrafos penúltimo y último; 534; 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo décimo primero transitorio del Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.**.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo sexto:**  Se aprobó por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de las propuestas de los considerandos sexto, décimo segundo, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 24, 30, 32, 33, 34, 35, 35, 35 Bis, 63, párrafo tercero, 118, 134, 217, 218, 508, párrafo segundo, 534, 535 y 536 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como del artículo décimo primero transitorio del Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana. |
| **[90/2014](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_169302_2134.doc)**  **Nuevo León** | * **Fiscalización.**   El partido accionante aduce que con **el artículo 42 décimo quinto párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, el legislador local pretende llevar a cabo tareas de fiscalización cuya competencia no es atribución de una ley local, sino de una ley general tal y como se advierte del artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Carta Magna, del cual se desprende de manera expresa que es el Instituto Nacional Electoral el que tiene facultades para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tratándose de procesos electorales locales.  Que no sólo transgrede el artículo 41 constitucional, sino también el numeral 73, fracción XXIX-U, que en esencia faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales para distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales. De esta manera el Poder Legislativo federal, al expedir la Ley General de Partidos Políticos, determinó a través del artículo 7, numeral 1, inciso d), que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la facultad de fiscalizar ingresos y egresos de los partidos políticos (nacionales y locales) y candidatos, por lo que debe declararse la invalidez del artículo combatido puesto que el legislador local pretende regular tareas y facultades que corresponden al ámbito federal.  El artículo impugnado refiere lo siguiente:  **“Artículo 42.-…**  **La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:**   1. **Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;**   **…”**  **Consideraciones**  La SCJN consideró que, la legislación general en la materia faculta a las entidades federativas a contar con un órgano fiscalizador, y regular los procedimientos respectivos, siempre que se cumplan los lineamientos señalados con antelación, para el caso de que el Instituto Nacional Electoral decida delegarle las tareas de fiscalización propias de los comicios locales. Tanto así que, se insiste, incluso prevé que son algunas de las condiciones que debe tomar en consideración la autoridad electoral nacional para determinar si delega o no las funciones en cita.  Por tanto, la SCJN estimó que los estados tienen atribuciones para legislar en relación con las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, dichos aspectos, siempre que se ajusten a las consideraciones previstas al efecto en la legislación general. En este sentido, adujó que el numeral impugnado, en la parte relativa a las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias, resulta constitucional al estar acorde con lo que establece la Constitución Federal.  Consecuentemente procedió a reconocer la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican: **“I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;”** así como **“y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;”** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.  Ahora bien, a juicio de la SCJN, por lo que hace a la porción normativa del propio precepto que refiere a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral invade las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede al Instituto Nacional Electoral, en su artículo 41, apartado B, precepto fundamental cuyo tenor es el siguiente:  “Artículo 41.  Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:  …  La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.  En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior…”  El control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.  En caso de que el INE delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.  La SCJN, señaló que, el Congreso de Nuevo León podía establecer en su normativa disposiciones relacionadas con el tema mencionado, y lo hizo en los mismos términos que la legislación general, con excepción a lo establecido en el numeral impugnado referente a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el cumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias, por lo que los preceptos señalados como base para haber sostenido la validez del artículo impugnado, únicamente se refieren a las reglas para las precampañas y las campañas, y no incluyen estos temas.  Esta porción normativa se refiere a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el cumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.   1. Por lo tanto, se declaró procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican: **“I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;”** así como **“y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;”** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.   **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican: ***“I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;”*** así como ***“y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;”*** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo segundo:**  Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en las porciones normativas que citan “I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;” y “el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;”. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [**38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014**](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=169306)  **Nuevo León** | * **Auditorias de Partidos Políticos**.   El Partido del Trabajo adujó que el artículo 97 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, trasgredió elartículo 41 Base V, apartado B, inciso a), el numeral 6 y 73, fracción XXIX-U de la CPEUM.  **Consideraciones**  **La SCJN reconoció la validez** del articulo controvertido, debido a que derivado de los contenidos del artículo 116 fracción IV inciso h) de la CPEUM, establece que las Constituciones y leyes de los estados acogerán criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes. Así, en el caso de la Constitución del Estado de Nuevo León el artículo 42 párrafo sexto, establece una reserva legal para garantizar que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad. En el caso, en la propia legislación comicial del Estado de Nuevo León se señala en su artículo 40 fracción V que son obligaciones de los partidos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, esto es la norma resulta válida toda vez que se utilizará solamente cuando exista la delegación del INE de dichas facultades, o en su caso de la Comisión Estatal Electoral cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la CPEUM para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se reconoció la validez de los artículos 8, fracción III, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad, 11, 16, 92, último párrafo, 96, 97, fracción IV, 99, 100, 101, 108, 109, 110, 111, 112, 156, fracciones I y II, 188, fracción III, párrafo segundo, 189, 191, fracción III, 200, 203, 204, 205, fracción II, 207, fracción V, 213, fracción IV, 215, 216, párrafo tercero, 217, 224, 225, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, fracción I, 265, párrafo tercero, 266, fracciones I y II, 267, 269, fracción V, 270 fracción II, en la porción normativa que indica "tres por ciento", 342 y 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia**.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo cuarto:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del Instituto Nacional Electoral, Cossío Díaz en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del Instituto Nacional Electoral, Luna Ramos en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del Instituto Nacional Electoral, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del Instituto Nacional Electoral, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 97, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [**26/2014 y acumuladas**](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_167495_2125.doc)  **CDMX** | * **Constitucionalidad de la facultad de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para actuar sin sujeción a lo que determine la Unidad Técnica de Fiscalización**. * El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática impugnaron los artículos190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos f), g), j), k), m) y n); 199, párrafo 1, incisos f) y o); y 427, numeral 1, incisos b) y c), de la LEGIPE, esencialmente argumentaron que las anteriores disposiciones vulneraron los artículos 41, fracción V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de dicha fracción, de la CPEUM; y Segundo transitorio, fracciones I, inciso g), subinciso 1); y II, inciso c); del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2014, en razón de que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE se le atribuye fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes, también dotan a la Comisión de Fiscalización de facultades para ordenar auditorías a los partidos políticos y candidatos independientes, sin tomar en cuenta que la única facultad que constitucionalmente tiene esta Comisión es la de aprobar las solicitudes que se le formulen para superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, quedando a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización las restantes atribuciones en materia de fiscalización de tales personas, asimismo soslayan que la Comisión de Fiscalización, salvo la superación del secreto fiduciario, bancario y fiscal, no puede actuar directamente, sino que tiene la obligación constitucional de ejercer sus atribuciones fiscalizadoras por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, finalmente otorgan a la Comisión de Fiscalización facultades que corresponden al Consejo General del Instituto Nacional Electoral consistentes en imponer sanciones derivadas de la fiscalización de partidos y candidatos, ya que el artículo 199, párrafo 1, inciso o) dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá proponer a dicha Comisión ***“…las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.***   **Consideraciones.**  La SCJN declaró infundados los anteriores argumentos ya que no existe disposición constitucional que obligue a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a actuar invariablemente por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el legislador secundario se encuentra en libertad de diseñar el sistema de fiscalización que mejor convenga para ampliar o reducir el margen de actuación autónoma de dicha Unidad, porque los partidos políticos parten de una estructura argumentativa que no está actualizada con el nuevo modelo de fiscalización previsto en la Constitución Federal, ya que su planteamiento se desarrolla como si aún estuviera vigente el texto anterior de la Norma Fundamental, que estuvo en vigor hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, pues con anterioridad a ella, ciertamente las facultades de fiscalización de los partidos políticos estaban depositadas en un órgano con autonomía de gestión, tal como se establecía en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la fracción V del artículo 41 constitucional.  Asimismo declaró incorrecta la premisa de la que parten los partidos en el sentido de que la Constitución Federal instituye a la Unidad Técnica de Fiscalización y, más equivocado aún, que este órgano constitucionalmente goza de autonomía de gestión para actuar en forma directa para ejercer sus atribuciones, ya que el texto de la Norma Fundamental es claro al establecer que actualmente la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que será la ley la que desarrolle las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función.  El alto Tribunal adujo que los argumentos de los partidos políticos en el sentido de que las normas reclamadas propician trámites burocráticos excesivos, también son infundados, pues si la competencia constitucional en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, y de las campañas de los candidatos, está depositada en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la legislación secundaria no puede dejar de atender a la titularidad de la atribución para permitir que un órgano técnico, como es la Unidad Técnica de Fiscalización, actúe por sí y ante sí, arrogándose una facultad que hoy no tiene.  Finalmente la Corte también declaró infundado que las normas reclamadas hayan atribuido a la Comisión de Fiscalización la facultad para imponer sanciones derivadas del ejercicio de su función, ya que los partidos políticos pierden de vista que el artículo 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la facultad para conocer de las infracciones a dicha ley e imponer las sanciones que correspondan.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **DÉCIMO.** Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos sexto a noveno anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación: 1) el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos, en términos del considerando décimo tercero de la presente ejecutoria; 2) el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la expresión ***“…en sus Constituciones locales…”***; debe comprender al propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por tener éste un rango al menos equivalente a la que tendrían las Constituciones locales en el ámbito espacial de las demás entidades federativas, en términos del considerando vigésimo quinto; y 3) el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos décimo quinto (en el cual se reconoció la validez del artículo 223 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), décimo sexto (en el cual se reconoció la validez de los artículos 190, párrafo 2, 192, párrafo 1, incisos f), g), j), k), m) y n), 199, párrafo 1, incisos f) y o), y 427, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), décimo séptimo (en el cual se reconoció la validez de los artículos 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 1, inciso a), fracción i, de la Ley General de Partidos Políticos), décimo octavo ( en el cual se reconoció la validez del artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), vigésimo (en el cual se reconoció la validez de los artículos 167, párrafos 6 y 7, 180, párrafo 1, 181, párrafo 1, y 182, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), vigésimo bis (en el cual se reconoció la validez del artículo 178, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), vigésimo segundo (en el cual se reconoció la validez del artículo 476, párrafo 2, incisos a, b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), vigésimo tercero (en el cual se reconoció la validez del artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos), vigésimo quinto (en el cual se reconoció la validez del artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y se fijó su interpretación), vigésimo séptimo (en el cual se reconoció la validez del artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), vigésimo octavo (en el cual se reconoció la validez de los artículos 185, 192 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), vigésimo noveno (en el cual se fijaron los temas relacionados con las candidaturas independientes), trigésimo primero (en el cual se reconoció la validez del artículo 371, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), trigésimo segundo (en el cual se reconoció la validez de los artículos 383 y 386, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), trigésimo tercero (en el cual se reconoció la validez del artículo 384 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), trigésimo quinto (en el cual se reconoció la validez de los artículos 372, párrafos 1 y 2, 374, párrafo 2, y 375, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), trigésimo sexto (en el cual se reconoció la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), trigésimo séptimo (en el cual se reconoció la validez del artículo 412 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), trigésimo octavo (en el cual se reconoció la validez de los artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), trigésimo noveno (en el cual se reconoció la validez de los artículos 393 y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y cuadragésimo (en el cual se reconoció la validez del artículo 400 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). Los señores Ministros Franco González Salas (reserva genérica) y Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. |
| [104/2014 Y SU ACUMULADA 105/2014](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_173545_2500.doc)  Baja California | * **Procedimientos de Fiscalización.**   El Partido Nueva Alianza impugnó Decreto número 112, mediante el cual se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el 17 de octubre de 2014, ya que a su consideración el legislador de Baja California, no reguló la fiscalización de los partidos políticos de manera completa y congruente con la reforma político-electoral a nivel federal, en relación con el Acuerdo INE/CG93/2014, emitido por el INE, en el cual se determinó que la propia autoridad fiscalizadora local, fuera competente para fiscalizar, con base en la normativa vigente hasta antes de la entrada en vigor de la nueva ley, el ejercicio de 2014 en su totalidad. Esto implica la continuación de estos procedimientos durante el año de 2015, por lo que según el propio Acuerdo del INE, en ese año tendrían que subsistir los Organismos Públicos Locales respectivos, que resolverán los procedimientos en cuestión hasta su terminación y rendirán un informe mensual a la Unidad Técnica de Fiscalización, sobre el estado que guarda la revisión de los informes de los partidos políticos correspondientes a 2014, así como el estado procesal de los procedimientos. Lo cual vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica, e impidió el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.  **Considerando.**  El Alto Tribunal reconoció la validez, del decreto impugnado, ya que no obstaculiza el marco constitucional, aunque elimine al órgano de fiscalización, dependiente del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, es en este Instituto en el que recae la competencia transitoria de fiscalización, competencia que no necesariamente debe ejercerse por conducto de un órgano especializado dentro del mismo Instituto. Ello no significó que desaparezca el propio Instituto Electoral, cuya subsistencia está regulada a nivel constitucional, además de que existe una completa regulación de transición para determinar su continuidad, funcionamiento e integración, y en quien recae, por disposición del régimen de transición de la propia reforma constitucional, la competencia para tramitar hasta su resolución los procedimientos locales de fiscalización relativos al ejercicio de 2014.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **TERCERO.** Se reconoció la validez constitucional del Decreto 112, por el que se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, específicamente del artículo 5, apartado A, párrafo décimo primero, de dicha Constitución local, así como de sus artículos décimo segundo y décimo tercero transitorios.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo tercero**:  Se aprobó por mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas por consideraciones distintas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando cuarto, relativo a los procedimientos de fiscalización. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y por el sobreseimiento.  .  **.**  **.**   1. **(…)** |
| [42/2014 Y SUS ACUMULADAS 55/2014, 61/2014 Y 71/2014](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_168673_2131.doc)  Michoacán | * **Fiscalización es facultad federal.**   El partido Movimiento Ciudadano controvirtió los artículos 45, párrafo primero; 135, párrafo segundo; 136, 137, 138, 139, y 140 del Código Electoral del Estado de Michoacán, los cuales regulan el tema de la fiscalización que, conforme a la Ley Fundamental, compete al Consejo General del INE que, en todo caso, en términos de lo establecido en la normativa aplicable, podrá delegarlo a la autoridad estatal. El actor señaló que en la CPEUM, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del INE, organismo público autónomo al que corresponde, dentro de los procesos electorales federales y locales, entre otras tareas, la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los términos que señalen la propia Norma Fundamental y demás leyes, establece además que dicha tarea estará a cargo del Consejo General del INE; la ley desarrollará las atribuciones con las que contará para llevarla a cabo, y definirá los órganos técnicos que dependerán de él para realizar las revisiones atinentes, e instruir los procedimientos encaminados a aplicar las sanciones que correspondan; en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales; podrá delegar esta tarea y, en este caso, su órgano técnico será el conducto para superar cualquier limitación.  **Consideraciones**  La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reconocer la validez de los artículos 45, párrafo primero, 135, párrafo segundo; 136, 137, 138, 139, y 140 del Código Electoral de Michoacán, porque dichos preceptos regulan lo relativo a los procedimientos propios de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, tópico respecto del cual, los estados tienen facultades de regulación, con la limitante de que las normas que desarrollen sobre el particular sean acordes con la legislación federal, como acontece en el caso.  La Corte determinó que, del análisis comparativo de los preceptos impugnados, y sus correlativos en la Ley General de Partidos Políticos, incluidos en su Título Octavo (De la Fiscalización de Partidos Políticos), Capitulo III (De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos), es posible advertir que ambos ordenamientos regulan este tema en términos sustancialmente idénticos.  Por último, la Suprema Corte concluyó que el Congreso de Michoacán podía establecer en su normativa disposiciones relacionadas con el tema mencionado, y lo hizo en los mismos términos que la legislación general, estipulando que los preceptos combatidos no son contrarios a la Ley Fundamental.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **TERCERO.** Se reconoció la validez de los artículos 45, párrafo primero; 46, párrafo segundo; 89, párrafo primero; 130, párrafo segundo, inciso a); 135, párrafo segundo; 136, 137, 138, 139, 140, 191, párrafo cuarto; 210, fracción VII, párrafo último; 212, fracción II, éstos dos últimos con la salvedad precisada en el resolutivo segundo de este fallo; 230, fracción IV, inciso f); 274; 289, párrafo primero; 292, párrafo primero; 298, párrafo segundo, fracciones I y II; 305, fracción II, 308, 312, párrafo primero, 313, fracción I y último párrafo, 314, fracción IV, 317, párrafo segundo, 318, párrafo primero, fracción II, 320 y 326 de la legislación estatal combatida.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo tercero:**  Se aprobó por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas, respecto de las propuestas de los considerandos noveno y trigésimo consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 45, párrafo primero, 135, párrafo segundo, 136, 137, 138, 139 y 140, y 89, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.  **.**  **.**  **.**   1. **(…)** |
| [40/2014 Y SUS ACUMULADAS 64/2014 Y 80/2014](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_168669_2282.doc)  San Luis Potosí | * **Inconstitucionalidad de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral de San Luis Potosí.**   El partido Movimiento Ciudadano los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues a su consideración resulta inconstitucional, permitir a los partidos políticos decidir acerca de la forma de cumplir las obligaciones que se les imponen en materia de fiscalización de los recursos que eroguen en campañas. Ya que, al no quedar comprendido en el convenio de coalición, el porcentaje del monto que cada partido político aportará a la coalición y, por ende, la responsabilidad individualizada del uso de los recursos y el reporte de los mismos de manera directa ante la autoridad, se les da oportunidad de elegir sus formas de prorrateo como mejor convenga al partido o coalición, en contra del artículo 17 de la CPEUM. Dado que en tanto que en materia de fiscalización a las coaliciones en lugar de individualizar se pretende colectivizar sin separar los derechos y obligaciones de los partidos políticos que decidan contender bajo esas modalidades, generando inequidad y distorsión en cuestión de responsabilidades.  **Consideraciones.**  El Pleno de la SCJN, desestimó en la presente acción por lo que hace a los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Por no alcanzar los votos necesarios con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Ley Fundamental, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165, 166, 172, en la porción normativa que indica “coaliciones”, 178, último párrafo, y 179, con la salvedad indicada en el resolutivo sexto de este fallo, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí carece de competencia para legislar en materia de coaliciones, 236, fracción II, 237, fracción II, en la porción normativa que indica “y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos”, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), 248, 304, párrafo primero, fracción IV, y 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo cuarto:**  Se expresó una mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de las propuestas del considerando quinto, apartados I, V y VI consistentes, correspondientemente, en declarar la invalidez de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165, 166, 172, en la porción normativa que indica “coaliciones”, 178, párrafo último, y 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí carece de competencia para legislar en materia de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [38/2014 Y SUS ACUMULADAS 91/2014, 92/2014 Y 93/2014](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_168667_2134.doc)  Nuevo León | **DÉCIMO QUINTO. - Auditorias de Partidos Políticos.**  El Partido del Trabajo, controvirtió el artículo 97 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, consideró que el precepto legal impugnado, transgredió lo dispuesto por el artículo 41 Base V, apartado B, inciso a), el numeral 6 y 73, fracción XXIX-U de la CPEUM.  **Consideraciones.**  El Alto Tribunal reconoció la validez del artículo 97 fracción IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, ya que en el artículo 116 fracción IV inciso h) de la CPEUM, establece que las Constituciones y leyes de los estados acogerán criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.Así, en el caso de la Constitución del Estado de Nuevo León el artículo 42 párrafo sexto, establece una reserva legal para garantizar que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad. En el caso, en la propia legislación comicial del Estado de Nuevo León se señala en su artículo 40 fracción V que son obligaciones de los partidos el permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, esto es la norma resulta válida toda vez que se utilizará solamente cuando exista la delegación del INE de dichas facultades, o en su caso de la Comisión Estatal Electoral cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el INE, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.  De igual forma el artículo 51 de la legislación electoral local establece que la Comisión Estatal Electoral deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá entre sus facultades las de ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y Presentar a la Comisión Estatal Electoral los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos y candidatos independientes en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se reconoció la validez de los artículos 8, fracción III, al tenor de la interpretación conforme consistente en que la restricción respectiva sólo opera cuando el inculpado está privado de la libertad, 11, 16, 92, último párrafo, 96, 97, fracción IV, 99, 100, 101, 108, 109, 110, 111, 112, 156, fracciones I y II, 188, fracción III, párrafo segundo, 189, 191, fracción III, 200, 203, 204, 205, fracción II, 207, fracción V, 213, fracción IV, 215, 216, párrafo tercero, 217, 224, 225, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, fracción I, 265, párrafo tercero, 266, fracciones I y II, 267, 269, fracción V, 270 fracción II, en la porción normativa que indica "tres por ciento", 342 y 347 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  Se aprobó por mayoría de 7 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del INE, Cossío Díaz en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del Instituto Nacional Electoral, Luna Ramos en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del INE, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas en el entendido de que la norma se aplicará solamente cuando exista la delegación de las facultades del INE, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 97, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2014/19/3_167491_2125.doc)  Distrito Federal | **CUADRAGÉSIMO QUINTO. Presunta incertidumbre en la fiscalización de los recursos de las candidaturas independientes.**  El Partido Movimiento Ciudadano impugnó los artículos 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que estableció en materia de fiscalización de las candidaturas independientes, que no será el Consejo General del INE si no la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto, quien podrá requerir a las personas físicas o morales que tengan relación con las operaciones que realicen los aspirantes y candidatos independientes, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, quienes se nieguen a proporcionar la información requerida o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen se harán acreedores a sanciones, hecho que produce incertidumbre entre los particulares, que deseen apoyar a un candidato independiente al correr el riesgo de ser sancionado por parte de la autoridad, pues se inhibe la participación de los ciudadanos y se limitan las operaciones financieras de los candidatos independientes, lo cual contraviene al artículo 41 en su Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM.  **Consideraciones.**  El Pleno de la SCJN reconoció la validez de los artículos controvertidos, dado que no existe un perjuicio a los particulares que apoyen alguna de las candidaturas independientes, ya que la obligación de rendir los informes que se les soliciten con relación a las operaciones financieras vinculadas con la contabilidad de tales candidaturas, solamente tiene el propósito de asegurar el cumplimiento de la normatividad en materia de financiamiento público y privado, lo cual lejos de provocar falta de certeza, asegura prácticas sanas en la observancia de la licitud del origen de los recursos y su flujo legal para los fines de promoción política a los que deben destinarse. Asimismo, también es infundado que el Consejo General del INE no se ocupe de la fiscalización de las candidaturas independientes, toda vez que pierde de vista que el artículo 44 párrafo 1, incisos j), k), o), aa) y ii); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues confiere a dicho Consejo las atribuciones necesarias para vigilar el cumplimiento de la legislación general electoral, emitir la normatividad en materia de fiscalización, aprobar los informes sobre ella, e imponer las sanciones que procedan.  Finalmente, también es inexacto que no se encomiende al Consejo General de INE la emisión de los lineamientos necesarios para la fiscalización, toda vez que si bien esa atribución no está prevista en las normas analizadas en este considerando, lo cierto es que tal facultad sí está otorgada en un diverso precepto de la misma ley, concretamente en el artículo 191, el cual resulta aplicable a las candidaturas independientes en términos del diverso artículo 359 del mismo ordenamiento.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **DÉCIMO.** Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos sexto a noveno anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación: 1) el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos, en términos del considerando décimo tercero de la presente ejecutoria; 2) el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la expresión “…en sus Constituciones locales…”; debe comprender al propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por tener éste un rango al menos equivalente a la que tendrían las Constituciones locales en el ámbito espacial de las demás entidades federativas, en términos del considerando vigésimo quinto; y 3) el artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes, en términos del considerando cuadragésimo sexto.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **Respecto del punto resolutivo décimo:**  Se aprobó por unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos cuadragésimo segundo (en el cual se reconoció la validez del artículo 401, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), cuadragésimo tercero (en el cual se reconoció la validez del artículo 403 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), cuadragésimo cuarto (en el cual se reconoció la validez del artículo 423 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), cuadragésimo quinto (en el cual se reconoció la validez de los artículos 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y cuadragésimo sexto (en el cual se reconoció la validez del artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se fijó su interpretación). Los Ministros Franco González Salas (reserva genérica) y Zaldívar Lelo de Larrea (reserva genérica) reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [**51/2014 Y SUS ACUMULADAS 77/2014 Y 79/2014**](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=169289)  **Campeche** | * **Análisis de la posibilidad de regular la fiscalización de los partidos políticos locales en la legislación estatal.**  1. El Partido de la Revolución Democrática afirmó que resultan inconstitucionales los artículos 104 a 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que invaden competencias reservadas a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y porque no establecen correctamente los topes de gastos de campaña ni prevén la preponderancia del financiamiento público sobre el privado. Lo anterior, en clara contravención de los artículos 1°, 8°, 14, primer y último párrafo, 17, 41, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal.   **Consideraciones**   1. **El Alto Tribunal reconoció la validez** de los artículos 104 a 114 de la legislación estatal combatida, debido a que dichos preceptos regulan lo relativo a las distintas reglas que deberán llevarse a cabo al momento de la fiscalización respecto a qué debe considerarse como financiamiento público y privado, cómo deben rendirse y qué deben de contener los informes de los partidos, cuál es el procedimiento para su presentación y revisión, entre otras muchas cuestiones. Lo trascendente es que toda esa normatividad sigue los lineamientos de lo previsto en la ley general, si bien en algunos artículos de la ley local se incluyen más sujetos obligados que en la ley general; ello tiene una justificación normativa, puesto que en la mayoría de ellos se detalla en específico el tipo de elección (gobernador, diputados, ayuntamientos) y se alude a la fiscalización de las candidaturas independientes, lo cual cae dentro del ámbito de competencias de la entidad federativa. Asimismo, recurrentemente se hace mención a que el ejercicio de facultades de fiscalización se hará conforme a la ley general y a lo dispuesto en la normatividad emitida por el INE, en clara concordancia con las reglas competenciales establecidas en la CPEUM.   **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEXTO.** Se reconoce la validez de los artículos 104 a 114, 167, párrafo segundo, 168, 245, párrafos segundo y tercero, 581, 642, fracciones III, IV, V y VI, 644, 669, fracciones I, IV y VI, 674, fracciones II y IV, y 711, fracciones II y III, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo sexto:**  Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado XII, consistente en reconocer la validez de los artículos 104 a 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| **[22/2010](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=120962)**  **[y sus acumuladas 24/2010 y 25/2010](http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=120962)**  **Nayarit** | * **Omisión en la reglamentación de las bases en materia de coordinación con el Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de los partidos políticos**.   El Partido de la Revolución Democrática consideró que existen omisiones relativas a lo señalado en los artículos 116, fracción IV, inciso k), y Sexto Transitorio de la Constitución Federal, ya que el Congreso Local, dejó incompleta la reforma a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dado que no se incluyeron las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la fracción V, del artículo 41 de la CPEUM. Convenios que se exigen para que las autoridades electorales locales, a través de su órgano técnico en materia de fiscalización de las finanzas, no se encuentren limitadas al secreto bancario, fiduciario y fiscal.  **Consideraciones**  **El Pleno de la SCJN consideró que el argumento hecho por parte del PRD es infundado**, ya que las previsiones legales son suficientes para colmar la exigencia constitucional derivada de la reforma del 13 de noviembre de 2017, contenida en el artículo 116 fracción IV, inciso k), de la Constitución puesto que establecen bases suficientes para la debida coordinación entre los órganos fiscalizadores del Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral local, para que éste último pueda tener el acceso a la información que se encuentra protegida por algún secreto legal y llevar a cabo sus funciones de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **TERCERO.-** Se declara infundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nayarit, consistente en regular de manera deficiente en la Ley Electoral de esa entidad federativa, las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, prevista en el inciso k) de la fracción IV del numeral 116 de la Constitución General de la República.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo Tercero:**  Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos con salvedades en cuanto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas, José Fernando Franco González Salas con las mismas salvedades, Luis María Aguilar Morales, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [2/2011](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/19/3_124216_0.doc)  Distrito Federal | **DÉCIMO PRIMERO. Intervención del Contador Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.**  El Tribunal Pleno, en sesión pública de 7 de junio de 2011, desestimó en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 88, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al no alcanzar la mayoría que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.  **Resolución.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEGUNDO.** Se desestimó la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 88, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo Segundo:**  Los Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández con salvedades en cuanto a las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, votaron a favor de declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 88 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.  Por tanto, dada la votación de 6 votos a favor de la propuesta de declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 88 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de inconstitucionalidad al no alcanzarse la votación mayoritaria calificada de ocho votos.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [26/2010 Y SUS ACUMULADAS 27/2010, 28/2010 Y 29/2010](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2010/19/3_121788_0.doc)  **Estado de México** | **Autonomía y principios de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.**  Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, impugnaron los artículos 62, fracciones I, incisos c), j) y k); y II, inciso h); 95, fracciones XXXV y XXXV Bis; y 97, fracción I Bis del Código Electoral del Estado de México, por violación al artículo 1, 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos b), h), l) y j), y 133 de la CPEUM, al considerar que se vulneró la autonomía y los principios rectores de la función electoral que corresponde al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral de la Entidad, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Alegaron que la reforma impugnada quita capacidad de gestión, autonomía y vulnera la fiscalización de los partidos políticos, al establecer que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México realice todo el trabajo de fiscalización sin que elabore el dictamen el propio órgano, siendo que la propuesta de sanción corresponderá elaborarla al Secretario Ejecutivo, adujeron que dicho Secretario no personifica al Consejo General, ni es el encargado de realizar la fiscalización de los gastos; por lo que los artículos impugnados son contrarios a los principios de certeza y legalidad, asimismo, alegaron que el Órgano Técnico de Fiscalización se encuentra como auxiliar del Consejo General, lo que impide una fiscalización adecuada con la autonomía técnica necesaria para fiscalizar conforme a derecho.  Adicionalmente el Partido Acción Nacional señaló que la reforma electoral impugnada carece de idoneidad, al resultar desproporcional e irracional, ya que la eliminación en la ley de la atribución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México de “proponer sanciones” al Consejo General derivadas de las irregularidades detectadas en la fiscalización de los recursos de los partidos político, lo que convierte el modelo de atribución, al diseño de facultades y la instrumentación de funciones del Órgano Técnico de Fiscalización en inoperante y disfuncional, en razón de que se le limita de ser binomio auditoría-contable y resolución-jurídica de la cual gozaba hasta antes de la referida afectación reformadora.  **Consideraciones**  El Tribunal Pleno de la SCJN, **reconoció la validez** de los decretos números “171, 172, 173, 174, 175 y 176” mediante los que se reformó el Código Electoral del Estado de México, ya que, independientemente de la configuración específica por la que se haya optado para el Órgano Técnico de Fiscalización, el legislador local cuenta con una amplia libertad para hacerlo, sin seguir como se desprende de los precedentes que enseguida se citan necesariamente los mismos patrones que a nivel federal. Esta libertad de configuración les permite contar con un amplio margen para desarrollar en la forma que más les convenga a partir de los parámetros mínimos establecidos en la Constitución Federal, que se reducen a: obligación de establecimiento de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, y establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.  Señaló que el modo específico, queda a su discrecionalidad dentro del ámbito de su libertad de configuración legal y que ni la autonomía técnica ni la autonomía de gestión para ese Órgano Técnico se encuentran directamente garantizadas en los artículos constitucionales mencionados, por lo que, si el dictamen de sanciones es elaborado directamente por el Secretario del Consejo y aprobado por el Consejo con base en los datos e informes proporcionados por el Órgano Técnico auxiliar, es la manera en que debe cubrirse la obligación de fiscalizar los recursos con que cuentan los partidos, por ende, no vulneró las bases establecidas en el artículo 116.  **Resolutivos:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se reconoció la validez de los decretos números “171, 172, 173, 174, 175 y 176” mediante los que se reformó el Código Electoral del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad de veinticinco de septiembre de dos mil diez.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación a los puntos resolutivos:**  Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con el tema de  financiamiento público.  **.**  **.**  **.**  **(…)** |
| [27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29/2009, 30/2009 Y 31/2009](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/2_106288_0.doc)  Aguascalientes | * **OCTAVO. - Análisis del tema 5. Designación y remoción del Titular de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral.**   Los partidos Políticos PT, SOCIAL DEMÓCRATA, PRD y CONVERGENCIA, controvirtieron el artículo 349, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que a su consideración la Contraloría General es un órgano de control interno del Instituto Electoral Local que en el desempeño de sus funciones goza de autonomía técnica y de gestión y, que tiene a su cargo esencialmente una función fiscalizadora de los ingresos y egresos del propio Instituto y con la creación de un órgano especial nombrado por los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado de Aguascalientes, para fiscalizar las finanzas del órgano electoral, constituye una forma de presión y control sobre dicho órgano, se transgrede lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM.  **Consideraciones.**  El Pleno de la SCJN reconoció la validez del párrafo tercero del artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues no transgrede lo previsto por el artículo 116, fracción IV de la CPEUM. Ya que es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia. Sin embargo, al no existir disposición constitucional que imponga a las indicadas Legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, esta materia es responsabilidad directa de dichas Legislaturas.  Por otro lado, en el artículo 41, párrafos segundo y quinto, base V, prevé para el IFE, la existencia de un contralor interno nombrado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley y que al interior de la autoridad administrativa electoral federal existiría un organismo revisor y fiscalizador del ejercicio y manejo de los recursos públicos adscritos a la función de organización de las elecciones federales y que su titular fuera nombrado por la Cámara de Diputados, entonces podemos concluir que esta adaptación de la Constitución Local al sistema federal, lejos de ser contraria a la Constitución Federal, más bien tiene exacto correlato con lo previsto por ella.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **QUINTO.** Se reconoce la validez de los artículos 20; 35, fracción IV; 41; 42; 45, párrafo cuarto; 49, párrafo tercero; 51, fracción IV, inciso b); 57, fracciones I y III; 59; 60; 79, fracciones VII y VIII; 81; 193; 278; 280; 281; 309 y 349, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  En relación con el punto resolutivo Quinto se resolvió Por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 20, 42, 51, fracción IV, inciso b), y 349, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  .  **.**  **.**  **(…)**  **DÉCIMO TERCERO.- Análisis del tema 12. Situaciones procedimentales relativas al desechamiento del escrito de queja y a la forma de notificación cuando se admite una prueba superveniente.**  El Partido de la Revolución Democrática impugnó la fracción I del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual contempla lo siguiente; “Una vez que el titular del Organismo de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo.  El titular del Organismo podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos: I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal; pues a su consideración generaba una violación al principio de legalidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM.  **Consideraciones.**  El Pleno de la SCJN, desestimó en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la fracción I del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haberse obtenido una mayoría calificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 CPEUM.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 118 y 334, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de los considerandos séptimo y décimo tercero de esta resolución.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  En relación con el punto resolutivo Cuarto se resolvió por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia con salvedades, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 118 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Azuela Güitrón votaron en contra y por reconocer la validez de dicho precepto; y por mayoría de seis votos de los Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se aprobó la propuesta del proyecto en cuanto a declarar la invalidez del artículo 334, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. En consecuencia, por unanimidad de votos se desestimaron las acciones de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos. |
| [63/2009 Y SUS ACUMULADAS 64/2009 Y 65/2009](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2009/19/2_112732_0.doc)  Chihuahua | * **OCTAVO. Procesos de fiscalización extraordinarios.**   El partido del Trabajo impugnó el artículo 64, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua consideró que es inconstitucional en establecer que previo acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 63 de la misma Ley. lo cual transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal, así como el artículo 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal.  **Consideraciones.**  El Alto Tribunal reconoció la validez del articulo controvertido, ya que no resulta violatoria de la CPEUM, pues su artículo 116, fracción IV, inciso h) es claro en ordenar que las leyes electorales de los Estados deberán establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, lo que significa que éstos se encuentran sujetos a procesos de control de los medios económicos que reciben para la realización de sus fines, pero fundamentalmente explica en primer término, la constitucionalidad de la norma combatida, toda vez que el legislador ordinario debe fijar procedimientos de esa naturaleza, sin que se advierta limitación alguna constitucional respecto de los tipos de procedimiento que cada Entidad Federativa estime pertinente establecer, para vigilar el correcto origen y destino de los recursos que manejan los partidos políticos. Luego, si la Constitución Federal ordena la existencia de procedimientos de fiscalización y no prohíbe aquellos que tengan el carácter de extraordinarios, por ende, los contemplados en la Ley reclamada no atentan contra lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, pues finalmente se trata de un tipo de control de los recursos de los partidos políticos.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 4, 16, 17, 58, 64, 81, 85, 131, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve, en las porciones normativas precisadas y en los términos señalados en los considerandos séptimo, octavo, noveno y décimo de esta ejecutoria.  **Votación.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo Segundo:**  Se aprobó por unanimidad de 9 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 4, 58, 64, 81, 85, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve. |
| [126/2008 Y SUS ACUMULADAS 127/2008 Y 128/2008](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/19/3_104948_0.doc)  **Durango** | * **Integración del Órgano Técnico Fiscalizador del financiamiento a los partidos políticos.**   El PRD impugnó el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, al considerar que se vulneran los artículos 41 y 116 de la CPEUM, ante la regulación deficiente y la falta de adecuación de la reforma constitucional local a la federal en materia electoral, en particular, respecto de la integración del órgano técnico fiscalizador del financiamiento a los partidos políticos.  **Consideraciones**  El Tribunal Pleno **reconoció la validez** del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, determinó que no asiste la razón a los accionantes cuando apuntan que, en el caso, se está en presencia de una deficiente regulación, al no haber cumplido adecuadamente el Constituyente Permanente Local con los lineamientos establecidos en la reforma a la Constitución Federal, específicamente, por lo que respecta al órgano técnico al que se encomienda la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Además, señaló que no se actualiza la omisión relativa alguna en la configuración y regulación del órgano técnico encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Durango.  **Resolutivo:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se reconoció la validez de los párrafos séptimo y noveno de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, objeto de reforma mediante el Decreto Número 187, cuya validez fue reconocida en términos del considerando sexto de esta sentencia.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo Cuarto:**  Por unanimidad de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobaron los puntos resolutivos primero, cuarto y quinto. |
| [129/2008 Y SU ACUMULADA 131/2008](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/19/3_104930_0.doc)  **Durango** | * **Órgano técnico a cargo de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estatales.**   Los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango y el Partido de la Revolución Democrática, impugnaron la constitucionalidad de los artículos 92 a 97 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, ya que las referencias que hacen a la reforma al referido artículo 25 de la Constitución local, tienen el propósito de apoyar su argumentación en la medida en que aducen que el Constituyente local no acató la reforma realizada por el Poder Constituyente Permanente, incumplimiento, simulación, insuficiente regulación u omisión por el legislador local, concerniente al órgano técnico encargado de la fiscalización de los partidos políticos  **Consideraciones**  El Tribunal de Pleno **declaró la validez** de los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la CPEUM, las entidades federativas pueden regular aspectos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos, sin seguir los mismos patrones establecidos a nivel federal, ya que, cuentan con un amplio margen de libertad de configuración legislative, es decir, no estan obligadas a diseñar una Unidad de Fiscalización, dotada de autonomía de gestión, cuyo titular fuera nombrado por el voto de las dos terceras partes del órgano superior de dirección de los institutos electorales locales (en este caso del Consejo Electoral) que estuviera a cargo de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales.  **Resolutivo:**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **CUARTO.** Se reconoció la validez de los artículos 24, párrafo 1; 28, párrafo 1, fracción VI; 29, párrafo 1; 39, párrafo quinto, 40, 41, párrafo 1, fracciones VII y XI; 42, 43, párrafo 2; 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 67; 76, párrafo 1; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 111; 211, párrafo 5; 217, párrafo 1, fracción I; 275, párrafo 1, fracción III; 290, párrafo 1, fracción I, inciso d); 291, párrafo 1, fracciones I, II y III; 295; 299 y 336, párrafo 2, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando quinto de la presente resolución  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **En relación con el punto resolutivo:**  Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los puntos Resolutivos Primero, Segundo, Cuarto, excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez de los artículos 24, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el que se aprobó por mayoría de 8 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los Ministros Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra; 28, párrafo 1, de la propia ley impugnada, el que se aprobó por mayoría de 7 votos de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Valls Hernández votaron en contra; y 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la propia Ley Electoral impugnada, el que se aprobó por mayoría de 8 votos de los Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, los Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel votaron en contra; Quinto y Sexto. |
| [**19/2005**](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/19/3_75814_0.doc)  **Sonora** | * **De la Fiscalización del Financiamiento Público y Privado.**   El partido político del Trabajo impugnó los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que consideró que el citado Código demuestra un avance significativo en la vida electoral del Estado, y representa una intromisión en la vida interna de los partidos políticos en lo relativo a los procesos de fiscalización del financiamiento público y privado que reciben para la realización de sus actividades, por lo que transgrede el artículo 16 de la CPEUM, ya que la figura del “contador público certificado” no está debidamente fundamentada en el Código Electoral Estatal, ya que no aporta la información necesaria acerca de sus funciones, atribuciones y facultades, además de que a un mes de haberse expedido el citado ordenamiento legal, no existe el reglamento de la Comisión de Fiscalización en el que se especifique todo lo competente con la figura del “contador público certificado”, situación que es una laguna significativa ya que la citada comisión, entraría en funciones de forma inmediata.  **Consideraciones**  **El Pleno de la SCJN reconoció la validez** de los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que de la lectura del artículo 35, fracción II, del Código local, desprende que el legislador local, en lo relativo a la fiscalización de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, dispuso que los informes financieros que deberán entregar anualmente los partidos políticos, y que serán revisados por la Comisión de Fiscalización, deberán cubrir el requisito de que sean auditados por un “contador público certificado”, es decir, un contador que cuente con la certificación que lo avale como un profesionista con capacidad y calidad en el ejercicio de su profesión, por lo que advirtió que el certificado será un profesionista que los propios partidos deberán elegir, y la única obligación que el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento legal les impone es que los informes financieros que deben entregar anualmente a la Comisión de Fiscalización, cumplan con el requisito de que sean auditados por un contador público certificado, más no señala cierta y determinadamente quien será ese profesionista, es decir, cada partido político, tiene amplia libertad para elegir al contador público certificado que sea el encargado de auditar sus informes financieros.  En este sentido, resultan infundados los argumentos del partido político promovente relativos a que el contador público certificado es un tercero ajeno que, al auditar sus informes financieros, generaría una grave intromisión en la vida interna de los partidos políticos, porque tal y como ya se precisó, los partidos políticos tienen plena libertad para elegir al contador público certificado de su confianza, para que audite sus informes financieros.  **Resolutivo.**  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del Código Electoral para el Estado de Sonora.  **.**  **.**  **.**  **(…)**  **Votación.**  Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos |